

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1951

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COOPERACION INTELECTUAL, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y CHILE, EL 20 DE OCTUBRE DE 1948.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11440

*Publicada el:* 17-03-1951

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Intelectual Internacional, Relaciones culturales internacionales

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.780

*Rollo:* 56

*Posición:* 2599

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 17 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11.440

## — CONTENIDO —

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 28 de 24 de febrero de 1951, por la cual se aprueba un convenio.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto N° 796 de 27 de febrero de 1951, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

*Departamento de Relaciones con la Zona del Canal*  
Resolución N° 13 de 12 de febrero de 1951, por la cual se reconoce una suma.

*Departamento de Naturalización*  
Resueltos Nos. 4132 y 4133 de 16 de enero de 1951, por los cuales se declara la calidad de panameños por naturalización.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto N° 549 de 12 de marzo de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

*Sección Primera*  
Resolución N° 2 de 3 de enero de 1951, por la cual se autoriza una construcción.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**  
Decretos Nos. 806 y 807 de 19 de febrero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resueltos Nos. 63, 64, 65 y 66 de 3 de febrero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE UN CONVENIO

#### LEY NUMERO 28

(DE 24 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se aprueba el Convenio sobre Cooperación Intelectual, celebrado entre los gobiernos de Panamá y Chile, el 20 de Octubre de 1948.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio sobre cooperación intelectual, celebrado entre los gobiernos de Panamá y Chile, el 20 de Octubre de 1948, que a la letra dice:

#### CONVENIO SOBRE COOPERACION INTELECTUAL

Los Gobiernos de Panamá y Chile desearios de intensificar los vínculos culturales que unen a ambos pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Cooperación Intelectual y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, a su Encargado de Negocios a.i. en Chile, Señora Teresa López de Vallarino;

El Presidente de la República de Chile, a su Ministro de Relaciones Exteriores, Don Germán Riesco Errázuriz.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Los Gobiernos de Panamá y Chile promoverán, por todos los medios a su alcance, la aproximación y el intercambio cultural recíprocos, comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones, y, en general, una intensa comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

#### ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país de profesionales, estudiantes y periodistas, que desarrollen alguna misión cultural o científica, inspirada en los objetivos de este Convenio. Los postulantes a estos serán debidamente calificados por los Institutos de Cultura panameño-chilenos que se mencionan en el Artículo IX.

#### ARTICULO III

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas y escuelas que fueren invitados por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueren a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos escolares del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

#### ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, panameños o chilenos, enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educacionales vigentes.

## ARTICULO V

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de panameños y chilenos, serán reconocidos en el territorio de la otra para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin necesidad de rendir exámenes o someter tesis, siempre que existan los mismos años de enseñanza y que los programas de estudio tengan en los dos países las mismas materias e idéntico desarrollo. En caso contrario, los interesados deberán rendir examen de madurez.

## ARTICULO VI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por Institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de panameños y chilenos, debidamente autenticados, serán reciprocamente válidos en Panamá y Chile para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

## ARTICULO VII

Los Gobiernos otorgarán facilidades para la realización de exposiciones panameñas en Chile y chilenas en Panamá, y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaren con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

## ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuesto a los objetos destinados a las Ferias de Libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, panameñas en Chile y chilenas en Panamá, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del Libro panameño y chileno, las que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

## ARTICULO IX

Ambos Gobiernos promoverán el desarrollo de los Institutos de Cooperación intelectual entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones necesarias que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Cooperación Intelectual. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes panameños y chilenos interesados en el conocimiento recíprocos.

## ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de Panamá y Chile haya una sección bibliográfica chilena o panameña, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intenso inter-

cambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

## ARTICULO XI

Ambos Gobiernos se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos panameños y chilenos y música impresa propias de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos de Cultura a que se refiere el artículo IX y los productos referidos gozarán de la liberación de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

## ARTICULO XII

Ambos Gobiernos propiciarán el establecimiento de un contacto más estrecho entre los Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, particularmente entre la Academia Panameña de la Historia con la Sociedad Chilena de Historia y Geografía y la Academia Chilena de la Historia, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

## ARTICULO XIII

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Panamá.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fé de lo cual firman y sellan, el presente Convenio, en doble ejemplar en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

(fdo.) *Teresa López de Vallarino.*

(fdo.) *Germán Riesco.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 12 de Octubre de 1949.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUILLERMO MÉNDEZ P.

Certifico:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de los respectivos originales.

Expedido en Panamá, hoy trece de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MANUEL J. MÉNDEZ G.

Primer Secretario Interino del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días, del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GULLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Febrero de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 798  
(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en los señores Arnold Oscar Van Der Dijs y Lilia Leignadier Arcia como Cancilleres honorarios del Consulado General de Panamá en Buenos Aires, República Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

#### RECONOCESE UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento de Relaciones con la Zona del Canal.—Resolución número 13.—Panamá, 12 de febrero de 1951.

La señorita María del Carmen Buenaño a nombre de su padre Silvestre Buenaño fallecido el 22 de abril del presente año solicita el pago de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) como compensación por la destrucción de una casa de su propiedad en el pueblo de Jaqué con motivo de

actividades desplegadas por el Ejército Norteamericano.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que según se desprende de los informes suministrados por el Ejército Norteamericano, el Corregidor de Jaqué y las declaraciones de testigos, se efectuaron grandes extracciones de arena en las playas de Jaqué, frente al pueblo y como resultado el mar penetró derribando algunas casas y destruyendo cultivos de los moradores del lugar.

2º Que dichas extracciones de arena fueron llevadas a cabo a fines del año 1941 por una compañía norteamericana llamada "Wood Road Mixer Company", con el objeto de construir un campo de aviación para el Ejército de los Estados Unidos.

3º Que entre las personas mencionadas por los testigos como dueños de casas y cultivos que fueron destruidos por la acción del mar, aparece el nombre del fallecido Buenaño.

Que ante la imposibilidad de determinar con exactitud la cuantía de los daños, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la aparente buena fe y veracidad de la reclamante y de sus testigos, resolvió ofrecer a la reclamante la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) por la destrucción de su casa, relevando al Gobierno de toda responsabilidad que se pueda deducir en su contra a base de los hechos que le sirvieron de fundamento para formular su reclamación.

Por lo anteriormente expuesto,

SE CONSIDERA:

Reconocer a la reclamante la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como compensación única y definitiva por todos los daños ocasionados a su casa en el pueblo de Jaqué, Provincia de Darién.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

#### DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NATURALIZACION

RESUELTO NUMERO 4132

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización. Resuelto número 4132.—Panamá, enero 16 de 1951.

*El Ministro de Relaciones Exteriores,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Por cuanto el señor Hans Elliot, poseedor de la Carta de Naturaleza Definitiva Nº 1411 de fecha 4 de agosto de 1937, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Hans

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

CONVENIO SOBRE COOPERACION INTELECTUAL ENTRE  
CHILE Y PANAMA

Firmado en Santiago de Chile el 20 de octubre de 1948. Ley Nº 28 de 24 de febrero de 1951. Gaceta Oficial Nº 11.440 de 18 de marzo de 1951. Ratificado por Panamá el 24 de febrero de 1954. Canje de Ratificaciones Panamá, 25 de febrero de 1954.

**CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**  
Presidente de la República de Chile

**P O R C U A N T O 2**

entre la República de Chile y la República de Panamá, se concluyó y firmó en Santiago de Chile, el día veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Convenio sobre Cooperación Intelectual, cuyo tenor literal es como sigue:

Los Gobiernos de Chile y Panamá desearios de interstificar los vínculos culturales que unen a ambos pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Cooperación Intelectual y, para tal efecto, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile, a Su Ministro de Relaciones Exteriores, Don Germán Riesco Errázuriz;

El Presidente de la República de Panamá, a Su Encargado de Negocios a.i. en Chile, Señora Teresa López de Wallarino.

Quiénes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO I**

Los Gobiernos de Chile y Panamá promoverán, por todos los medios a su alcance, la aproximación y el intercambio cultural recíprocos, comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y, en general, una intensa comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

**ARTICULO II**

Las Altas Partes Contratante favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país de profesionales, estudiantes y periodistas, que desarrollen alguna misión cultural o científica, inspirada en los objetivos de este Convenio. Los postulantes a estos viajes serán debidamente calificados por los Institutos de Cultura chileno-panameño que se mencionan en el Artículo IX.

**ARTICULO III**

Los Profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas y escuelas que fueren invitadas por los Establecimientos similares o por centros o instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visas y de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueren a iniciar o seguir sus estudios en los

establecimientos escolares del otro.

Para obtener esta extensión el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática e Consular, que debe otorgar la visa, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para proseguir sus estudios.

Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

#### ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales; chilenos y panameños, enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educacionales vigentes.

#### ARTICULO V

Los Diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimiento oficiales e reconocidos oficialmente de la cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de chilenos y panameños, serán reconocidos en el territorio de la otra para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin necesidad de rendir exámenes o someter tesis, siempre que existan los mismos años de enseñanza y que los programas de estudio tengan en los dos países las mismas materias e idéntico desarrollo. En caso contrario, los interesados deberán rendir exámenes de madurez.

#### ARTICULO VI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por el Instituto oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de chilenos y panameños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Chile y Panamá para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

#### ARTICULO VII

Los Gobiernos otorgarán facilidades para la realización de exposiciones chilenas en Panamá y panameñas en Chile, y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta y otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

#### ARTICULO VIII

Ambo Gobiernos propiciarán toda clase de facilidades y enumerarán de inmediato a los objetos destinados a las Ferias de Libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, chilenas en Panamá y panameñas en Chile, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del Libro chileno y panameño que se verificarán, alternativamente, en uno u otro país.



ARTICULO IX

Ambo<sup>s</sup> Gobiernos promoverán el desarrollo de los Institutos de Cooperación Intelectual entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Cooperación Intelectual. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes chilenos y panameños interesados en el conocimiento recíproco.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de Chile y Panamá haya una sección bibliográfica panameña o chilena, lo más completa posible, la que mantendrá al día mediante un intenso intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO XI

Ambo<sup>s</sup> Gobiernos se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos chilenos y panameños y música impresa propias de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el Artículo IX y los productos referidos gozarán de la liberación de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO XII

Ambo<sup>s</sup> Gobiernos propiciarán el establecimiento de un contacto más estrecho entre los Institutos de Investigaciones Históricas de ambo<sup>s</sup> países, particularmente entre la Sociedad Chilena de Historia y Geografía y la Academia Chilena de la Historia con la Academia Panameña de la Historia, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este ámbito se estimulará el contacto de todo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambo<sup>s</sup> países.

ARTICULO XIII

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del Caje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Panamá.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan, el presente convenio, en doble ejemplar en la ciudad de Santiago el día veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Pdo. GERMAN RIESCO E. (L.S)

Pdo. TERESA LOPEZ DE VALLARINO (L.S.)."

que se efectuará en la ciudad de Panamá.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En Fe de lo cual firman y sellan, el presente Convenio, en doble ejemplar en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Fdo. GERMAN RIESCO E. (L.S.)

Fdo. TERESA LOPEZ DE VALLARINO (L.S.)

P O R T A N T O ,

y habiendo el Congreso Nacional prestado su aprobación al mencionado Convenio, en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, he venido en aceptarlo y ratificarlo, teniéndolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

E N F E D E L O C U A L ,

firmo el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a treinta días del mes de Noviembre del año de un mil novecientos cincuenta y tres.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

